

Expediente: 327/20
Carátula: MOLINA VICTOR FABIAN C/ SERRAU JOEL DIDIER Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 28/02/2024 - 04:50
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235175747 - SERREAU JOEL DIDIER RAYMOND, -DEMANDADO
900000000000 - ORTIZ, ROSA MARIA-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - SERREAU, WALTER MANUEL DIDIER-HEREDERO DEMANDADO
20243490570 - MOLINA, VICTOR FABIAN-ACTOR
20235175747 - SANCOR SEGUROS, -DEMANDADO
900000000000 - SERREAU, WILLIAM ROGER JOEL-HEREDERO DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 327/20



H20702662535

JUICIO: MOLINA VICTOR FABIAN c/ SERRAU JOEL DIDIER Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 327/20.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 32 AÑO
2024

CONCEPCIÓN, 27 de Febrero de 2024.-

Y vistos: Para resolver el expediente:

Molina Víctor Fabián c/ Serreau Joel Didier y Otro s/ Daños y Perjuicios”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- En fecha 08/09/2021 se presenta Víctor Fabián Molina DNI N°18.464.735 por derecho propio e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Joel Didier Serreau DNI N° 92.451.096 y Sancor Seguros S.A. por la suma de \$7.190.000 (pesos siete millones ciento noventa mil) con más los intereses, gastos y costas desde la fecha del hecho hasta la fecha del real y efectivo pago, o lo que en más o en menos resultare de las pruebas a rendirse.

Manifiesta que el día 17 de diciembre de 2.019 a las 18 aproximadamente mi mandante se encontraba detenido en su moto marca Yamaha YBR 125 cc de color negro dominio A108GSR al oeste en la calle Hipólito Irigoyen de La Cocha, esperando salir hacia el sentido sur de la ruta nacional 38 - en frente de la estación de servicio YPF - cuando fue imprevistamente abordado de frente por una maquinaria agrícola fumigadora conducida por el demandado Joel Didier Serrau.

. Que esa zona está bien delimitada, iluminada, sin deterioro, con cinta asfáltica en buenas condiciones, sin semáforos que controlen los accesos desde la ruta al ejido municipal de La Cocha, y desde la ruta a la estación de servicio YPF mencionada.

. Que por una negligencia grave el señor Joel Didier Serrau - quien a simple vista padece problemas en los ojos - no vio que el actor se encontraba aguardando para salir a la ruta 38, y lo embistió con fuerza con la maquinaria agrícola pulverizadora (mosquito) de gran porte marca PLA sin dominio, destrozando la motocicleta y causándole graves lesiones en la zona abdominal baja al señor Fabián Molina con afectación de sus órganos genitales.

Que es evidente que al abordarlo sin control de la fumigadora de gran porte chocándolo de frente lo paso por encima, y una de las ruedas de la maquinaria paso por encima de la zona abdominal baja del actor, causándole las graves lesiones: fractura de pelvis, fractura de cadera, fractura de la trocante de fémur derecho, perforación de intestinos, desgarros en la zona testicular, y otras heridas.

Que la víctima fue trasladada al Hospital Mario Stivala de La Cocha, y por la gravedad de las heridas fue derivada al Hospital Regional de Concepción donde le hicieron los tratamientos médicos.

Que posteriormente fue internado en el Sanatorio 9 de Julio de San Miguel de Tucumán donde fue derivado en la terapia intensiva, realizándose las intervenciones quirúrgicas, y lavados “toilette” de la zona a los efectos de evitar una infección grave.

En ese sanatorio se le efectuaron operaciones para colocarle “clavos” y otros implantes en la zona de la cadera, y tratarlo de las graves lesiones que afectaban a su físico y ánimo moral. También tuvo que ser operado para reparar la perforación de los intestinos obligándolo a usar durante un año la bolsa de colostomía para evacuar sus heces. Estuvo internado durante seis meses aproximadamente y actualmente se encuentra al cuidado de sus hermanos y de su madre.

Destaco que mientras estuvo internado en la ciudad de San Miguel de Tucumán distante a más de 100 kilómetros de su domicilio, fue cuidado por su hermano Fernando Molina quien debió trasladarse semanalmente abonando transporte público cuyos recibos se adjuntan.

Que la vida del actor cambio de manera negativa, ya que apenas puede moverse por sus medios, ayudándose para caminar de un bastón. Que el deterioro en su físico es evidente, modificando también su espíritu ya que al dolor de las lesiones sufridas, se sumó que padece de episodios de impotencia sexual causadas por las graves heridas en la zona testicular - por suerte sin afectación del pene y testículos - y el accidente en sí que lo llevo a deprimirse.

Que las graves lesiones, fracturas, y afectaciones físicas y morales fueron causadas ilegítimamente por el accionar exclusivo e imprudente del señor Joel Serrau, y por las cuales debe responder.

. Que para poder pagar los altos costos de la internación, tratamiento médico, insumos y estudios tuvo que solicitar un préstamo a su obra social Subsidio de Salud (coseguro) que hasta el día de hoy es debitado de su remuneración como dependiente del Ministerio de Educación de Tucumán.

. Que en fecha 20 de enero de 2.020 se ingresó un reclamo administrativo ante la codemandada Sancor Seguros bajo el número de siniestro 2002256475 solicitando el pago extrajudicial de una suma de dinero por los daños ocasionados sin ninguna respuesta favorable al día de la fecha.

.Igualmente en la instancia previa y obligatoria de mediación se realizaron dos audiencias sin lograr un acuerdo transaccional que sea satisfactorio al derecho del actor.

Y agotadas esas vías vengo a plantear la demanda de daños y perjuicios para que los demandados indemnicen integralmente al actor.

Por lo expuesto, reclama los siguientes rubros:

Daño Emergente: señala que como consecuencia del accidente de tránsito, se generaron los siguientes daños materiales: guardabarros delantero friccionado, amortiguadores delanteros quebrados, faros giratorios delanteros quebrados, desplazamientos y torceduras de manubrio, tanque de combustible abollado, etcétera. Que todos estos detalles constan en el informe técnico n° 1161/130 firmado por comisario Ramón Antonio Martínez de la División Criminalística URS agregado al expediente penal.

Que la magnitud de los daños dejó inutilizada la motocicleta marca Yamaha, y demuestran que el choque fue frontal.

Estima para este rubro la suma de pesos \$89.892, por el valor abonado en fecha 18/06/2019 en la empresa Yuhmak SA actualizado al día de la sentencia, o el valor actual de un moto vehículo de iguales características, o lo que en más o en menos se determine al momento de sentenciar.

Gastos médicos: generados por el pago de los medicamentos, honorarios médicos, pasajes para trasladarse desde el domicilio particular al Sanatorio 9 de Julio, etcétera, en la suma de pesos novecientos mil (\$900.000) o lo que en más o en menos se determine

b)- **Daño Moral:** Considerando el mismo una lesión a los sentimientos que determina dolor y sufrimiento físico, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas y toda clase de padecimientos, con lo que toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra, configura un daño moral. Sumado a ello, que los demandantes pertenecen al grupo de personas vulnerables que deberán ser amparadas en sus derechos según lo establece el artículo 1, 2 del CCA.

Continúa diciendo que los daños materiales sufridos por los actores (como consecuencia directa del daño causado a través del accionar desaprensivo e imprudente del denunciado Joel Didier Serrau) en su integridad física modificaron seriamente su estado anímico, la cual se manifiestan en estados de angustia y depresión.

Dichas afecciones espirituales deben ser indemnizadas para que exista verdadera justicia en el caso.

. Por lo señalado, cuantifican este rubro en la suma de pesos tres millones (\$3.000.000) debido a que resultara con traumatismos y lesiones serias en su cuerpo, o lo que en más o en menos se determine con más sus intereses desde el nacimiento de la obligación hasta su efectivo pago.

c) **Daño psicológico:** Señala que necesita tratamiento psicológico, dada la configuración de sus actuales padecimientos, independientemente de la lesión sufrida.

Expresa que este daño será material probatoria del informe psicológico a producirse en la etapa procesal oportuna. Que es evidente un cambio respecto de su situación anterior, la cual habría estado caracterizada por una mayor autonomía, y que necesita tratamiento psicológico.

. Expresa que los episodios de impotencia son frecuentes y se generaron mucho tiempo después del accidente. En el caso del demandante los pudo evidenciar a casi un año y medio posteriores al accidente de tránsito.

Expresa que es un hombre en la plenitud y madurez de su vida - alcanza los 50 años a la fecha del siniestro - y como cualquier persona tenía derecho a gozar de una vida sexual saludable. Y esa situación fue alterada por el siniestro del cual resulto víctima.

Por el daño psicológico se pretende la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000) o el monto que en más en menos se considere.

d) Incapacidad sobreviniente: expresa que resultó con una incapacidad parcial permanente sobreviniente en un porcentaje de 26% según la estimación que se efectuara en la etapa procesal oportuna.

Para el cálculo de este rubro indemnizatorio, propongo utilizar el sistema de renta capitalizada, y el Sistema de la repación integral debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática usada por los tribunales tucumanos es la siguiente: $C = ax (1-Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i) n$. C

En este ítems reclama la suma de pesos un millón cuatrocientos mil (\$1.400.000) por el porcentaje de incapacidad generada en el accidente de tránsito.

El total de reclamo de indemnización por daños y perjuicios estimados, en mas o en menos, según las pruebas del juicio, reglas de la sana critica, y constancia del juicio, sentido común, y jurisprudencia; es de pesos siete millones ciento noventa mil (\$7.190.000) o lo que en más o menos se estimare.

2.- En fecha 27/10/2021 se presenta el Dr. Jorge Conrado Martínez (H) en representación de la parte demandada y la parte codemandada citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y de Joel Didier Serrau y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

En cuanto a la versión de los hechos, manifiesta que el vehículo asegurado en Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, es la maquinaria agrícola pulverizadora marca PLA, la cual era conducida por el Sr. Joel Didier Serrau, quien informo que el día 17/12/2019 a hs 18 se produjo el accidente de tránsito.

Que asegurado y conductor del vehículo expreso a la aseguradora que éste circulaba por Ruta N°38 en sentido Sur - Norte, cuando al maniobrar para girar hacia la izquierda es colisionado por el vehículo del tercero (Moto) que circulaba sobre la misma ruta, mismo sentido y maniobra para sobrepasarlo por la izquierda, cuando dicho accionar esta prohibido.

Por el accionar del motociclista es que éste resulto con lesiones, cayendo a la cinta asfáltica.

Resaltó el Sr. SERRAU que el motociclista circulaba sin acompañantes y sin elementos refractarios para poder ser visualizado.

Continúa diciendo que en el acta de procedimiento policial, obrante en la causa penal se indica la misma fue confeccionada el 17/12//2019 a horas 20.00, pero que se había recibido una comunicación de una persona a horas 18.10 aproximadamente indicando que en la Ruta Nacional n° 38 intersección de calle Hipolito Irigoyen, altura de la Estación de Servicios YPF de la ciudad de la Cocha se protagonizo el accidente de circulación con víctimas, y al llegar la policía al lugar del hecho "se observa un grupo reducido de personas los cuales asisten a una persona que lo hace tendido en la calle, en el lugar lo hace también una persona de sexo masculino" de nombre

SERREAU (Asegurado) y en el lugar se observaba una motocicleta Yamaha YBR de color negra, tirada en la banquina de la cinta asfáltica, dañada en la parte frontal y unos treinta y cinco metros más adelante sobre la calle Hipotico Irigoyen lo hace estacionado con el frente al cardinal Oeste una maquina agrícola fumigadora (mosquito) de color amarillo mara PLA.

Señala que en dicha acta se puede apreciar que el actor circulaba o, como se indica en la demanda, estaba detenido en la Ruta Nacional n° 38, y suponiendo que estaba detenido el motociclista en la Ruta, es que debería haber tomado los cuidados necesarios para ser visualizado por los terceros, ello no solo por su cuidado, sino para cuidar a los terceros, puesto que se encuentra prohibido detenerse en una Ruta Nacional sin la colocación de todos los elementos de seguridad, como ser balizas, conos de señalización, entre otros, todos ellos no proporcionados por el actor, quien de manera irresponsable se habría detenido sin los cuidados necesarios dispuestos por la legislación vigente.

Que de ello surge de la versión de los hechos que menciona el conductor del vehículo asegurado, y por el derecho que le corresponde en virtud de la buena fe en los contratos (vínculo entre las partes), se ha procedido a manifestar que el accidente ocurrió de la manera mencionada ut-supra.

Que a la responsabilidad en el accidente del actor, se le suma que no existe constancia fidedigna de que el Sr. Molina haya llevado casco protector, ni que haya tenido carnet para conducir motocicleta, ni título de propiedad de la misma, por lo que no habría tenido la experiencia en conducir la misma ni menos para evitar producir un accidente.

Que en el evento que nos ocupa, no medió responsabilidad de Serrau, sino que la causa eficiente del mismo es la imprudencia en la conducta del Sr. Molina que, imprimió a la motocicleta una marcha irregular, lo que llevó a producir el accidente.

Destaca que el actor en su demanda expresa que se encontraba detenido en la Ruta Nacional, sin la colocación de los elementos para ser visualizado, por lo que ahora no puede pretender desconocer sus actos propios, por lo que se deberá aplicar la Teoría de los Actos Propio. Cita jurisprudencia y doctrina al respecto.

3.-En fecha 04/11/2021, existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental (fecha 30/11/2021); cuaderno N°2 informativa (fecha 30/11/2021); cuaderno N°3 testimonial (fecha 30/11/2021); cuaderno N.° 4 pericial psicológica (fecha 30/11/2021); cuaderno de prueba N.° 5 accidentológica (fecha 30/11/2021); cuaderno de prueba N.° 6 socio ambiental (fecha 30/11/2021) y cuaderno de prueba N.° 7 inspección ocular (fecha 30/11/2021). La parte demandada y codemandada ofrece y produce: cuaderno de prueba N.°1 documental (fecha 04/02/2022); cuaderno de prueba N.° 2 informativa (fecha 04/02/2022).

4.- En fecha 01/02/2022 se denuncia el fallecimiento de la parte codemandada Joel Didier Serrau, motivo por el cual se cita a sus herederos: La cónyuge supérstite Rosa María Ortiz, DNI: 13,239,546, y a sus hijos Walter Manuel Didier Serreau, DNI: 45.964.078, William Roger Joel Serreau DNI: 32.115.972 y a la menor Carol Karen Serrea. Los cuales habiendo sido debidamente notificados y dejado vencer el término para apersonarse, mediante decreto de fecha 25/02/2022 son declarados rebeldes conforme a la normativa procesal vigente.

5.- En fecha 28/04/2022 es llevada a cabo la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

6.- En fecha 19/09/2022 se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación y Producción de Pruebas y Secretaría Actuarial realiza el informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a

alegar.

La parte actora presenta sus alegatos en fecha 13/06/2023, la parte codemandada lo hace en fecha 21/06/2023.

7.- En fecha 26/06/2023 se practica planilla fiscal, atento a que la parte actora goza del Beneficio Para Litigar Sin Gastos es eximida de abonar la planilla, igual beneficio se extiende al demandado. Por lo que en fecha 23/11/2023 y previo requerimiento de la remisión de la causa penal ofrecida como prueba en autos, pasan los presentes a Despacho para el dictado de sentencia de fondo.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Joel Didier Serreau DNI N° 92.451.096 y Sancor Seguros S.A. por la suma de \$7.190.000 (pesos siete millones ciento noventa mil). Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La parte demandada y codemandada contestan demandada. Niegan los dichos de la parte actora y alegan que la responsabilidad del accidente recayó sobre la parte actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Como consecuencia del siniestro en estudio, se inició la causa penal caratulada “Serreau Joel Didier s/ lesiones culposas”, cuyo expediente nos fue remitido.

La causa penal fue iniciada en fecha 18/12/2019, y según últimas actuaciones remitidas, se encuentra todavía en trámite, o ha quedado inconclusa. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

La norma contenida en el art.1775 del Código Civil y Comercial establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo el mismo artículo contiene tres excepciones y una de ellas es la cuando la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado.

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 17/12/2019. Hasta la fecha han pasado más de 4 años sin que haya concluido la causa penal. De allí que puedo decir que el prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever la conclusión de la causa penal, determinan que en el presente caso, este justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal.

3.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 18/12/2019, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de los dichos de las partes y de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en calle Hipólito Yrigoyen a la altura de la Estación de Servicio YPF de la localidad de La Cocha, provincia de Tucumán.

c) Fabián Molina conducía una motocicleta marca Yamaha Yamaha YBR 125 cc de color negro dominio A108GSR, mientras que Joel Didier Serreau se trasladaba en una maquinaria agrícola pulverizadora (mosquito) de color amarillo marca PLA.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el motovehículo en que se trasladaba el actor sufrió daños como consecuencia del accidente.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento del conductor de la motocicleta y de quien manejaba la maquinaria agrícola, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común y la causa penal mencionada más arriba.

En el cuaderno de prueba N° 5 pericial accidentológica del actor se encuentra adjunto el informe pericial practicado por el Ing. Diego Federico Impellizzere. En dicho dictamen, al momento de determinar la causa principal del accidente, el especialista afirma: *“el determinar la causa eficiente de los hechos, concluyendo como tal, a la falta de precaución en la maniobra por parte del conductor de la Maquina Fumigadora, sin advertir la presencia de la motocicleta, y que disponía del espacio suficiente para realizar la maniobra deseada”*.

Y luego, ante la pregunta de si el accidente se podría haber evitado, el perito afirma: *“Si, el accidente se pudo haber evitado si el conductor de la Maquina Fumigadora, hubiera advertido la presencia de la Motocicleta, y que no disponía del espacio suficiente para realizar la maniobra de ingreso a calle Hipólito Irigoyen. Cediendo el paso al rodado menor, y una vez que esta haya desocupado su posición sobre esta intersección, realizar el giro para ingresar.”*

Entiendo que el informe se encuentra bien fundamentado, con argumentos técnicos y claros; y que tiene correlato con las constancias existentes en la causa penal (fotografías, inspecciones realizadas los vehículos e informe planimétrico).

De este modo, luego de analizar el material probatorio existente en este juicio, puedo concluir que el accidente fue causado por una imprudencia del Sr. Joel Didier Serreau, quien embistió con la maquinaria agrícola a la motocicleta conducida por el Sr. Fabián Molina, al realizar un giro sin la prudencia necesaria para este tipo de maquinaria especial, debido a las dimensiones de la misma.

Al respecto, se debe tener presente que a los efectos de conservar el orden y la seguridad en el tránsito vehicular, se exige a todo conductor de este tipo de vehículos, un cuidado y precaución especial, caso contrario constituye un factor de riesgo clave en los distintos tipos de siniestros, aumentando considerablemente las probabilidades de que puedan ocurrir.

La Ley de Transito N°24449 en su art. 5 inc n establece a su vez: “A los efectos de esta ley, se entiende por maquinaria especial a todo artefacto esencialmente construido para otros fines. A su vez, debo destacar lo prescripto por el art. 62 de esta misma ley: “ La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del capítulo precedente en lo pertinente, y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos

cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento: Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.”

No puedo pasar por alto que la conducta de la parte demandada violó lo prescripto por la Ley Nacional de Tránsito en su art. 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

Por lo tanto, existen elementos suficientes en el proceso para poder determinar que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente de la parte demandada.

4.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 17/12/2019, corresponde el tratamiento de los mismos.

a)- Daño emergente por asistencia médica y gastos de reparación de la motocicleta:

Que conforme surge de la historia clínica agregada en la causa penal, en donde el Hospital Regional de Concepción informa que Víctor Fabián Molina fue internado por las lesiones sufridas, trazos de fractura a nivel de ramsa ilio e isquípública bilateral, alerón sacro derecho y borde anterior acetábulo izquierdo e intervenido quirúrgicamente debido a una fractura de diáfisis de fémur derecho y luego derivado al Hospital 9 de Julio de la ciudad de San Miguel de Tucumán en donde estuvo internado. Es así que estimo razonable indemnizarlo con la suma de \$900.000 (pesos novecientos mil).

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- “Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios”h).

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su

cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- “gGómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios”h).

Respecto a los daños de la motocicleta, considero que se encuentra probado debido al informe técnico de la causa penal, como así también de las distintas fotografías adjuntadas en la causa penal, de donde surgen los daños producidos en la motocicleta debido al accidente. Por lo que considero razonable indemnizarlo con la suma de \$89.892 (pesos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y dos).

c.- Daño psíquico. Antes de adentrarme a analizar este daño, corresponda que me expida acerca de la autonomía del rubro “daño psicológico”, y para ello debe tenerse claro que en el plano jurídico, el ser humano ricamente puede ser afectado en si mismo (quebranto existencia) o en beneficios materiales específicos o bien difusos (p.ej., daño emergente, lucro cesante, pérdida de productividad en actividades útiles no remuneradas).

Por ello, y en ese sentido estoy de acuerdo con la doctrinaria Matilde Zavala González, el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía al daño psicológico. “El daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio originario” (CCivCom y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Este criterio también es compartido por nuestro máximo Tribunal Provincial, quien en su momento manifestó: “A mayor abundamiento, debo afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial” (“Macias Miguel Eduardo y Otra vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios”, sentencia 902 del 08/09/2008”). En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “ () Cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral”(Morchi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios”- Buenos aires, 20 de marzo de 2003)

Luego de hacer estas precisiones, debo dilucidar si el actor se ha visto afectado psicológicamente, y en caso afirmativo, identificar si tal daño lo afectó existencialmente, materialmente o en ambos sentidos.

En el presente caso, el perito psicólogo indicó que Víctor Fabián Molina posee “francas dificultades para construir metas personales y de pareja (ámbito personal - familiar), aislamiento de las demás personas (ámbito social), efectos negativos en su autoestima, autovaloración, eficacia personal y en el manejo de las emociones (ámbito personal)”. Por lo cual determina que el paciente padece un 20% de incapacidad parcial, permanente y definitiva.

La pericia fue impugnada por el letrado representante de la citada en garantía manifestando que se presenta una pericia psicológica a cargo del Lic. Garlati Bertoldi, quien menciona haber aplicado

técnicas para diagnóstico y estudio de la personalidad. No es comprensible como interpreta el perito los test porque se solicita esos tipos de técnicas ante la dificultad que menciona padecer la actora.

Continúa diciendo que no constan hallazgos concretos de las técnicas, explicación de interpretaciones de los test, descripción del perfil estructural y mecanismos defensivos ni diagnóstico diferencial entre lo constitutivo y lo reactivo. No se adjuntan protocolos.

Manifiesta que nada ha informado respecto de las técnicas psicológicas que dice haber aplicado. Que al no haber presentado el perito los protocolos de los tests supuestamente realizados, firmados por la actora con fecha cierta, impide en forma absoluta y definitiva que la parte demandada pueda analizar sus resultados y determinar el grado de certeza de los mismos y plantear ante el Juzgado, con razonable fundamento, que dichos estudios psicológicos no han sido realizados, solamente enunciados como un esquema previo de informe pericial.

Que en definitiva,; el perito ha pretendido que la justicia y las partes acepten sus dichos por lo que él dice, sin darnos el material correspondiente para prestar acuerdo o no en forma razonable y científicamente fundada.

Que la pericia es sólo una conclusión sin desarrollo, en la que el psicólogo considera que el accidente no ha tenido suficiente elaboración y se afectaron la vida de la parte actora. Sentimientos de inutilidad por actividades que antes eran placentera, ánimo fluctuante, baja tolerancia a la frustración.

Indica una serie de elementos y pasos que debe tener una pericia psicológica.

Corrido el traslado de la impugnación al Perito Psicólogo, el especialista no contesta.

Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada y argumentada por lo que considero que las conclusiones a las que arribó el especialista fueron certeras, por lo que no corresponde hacer lugar a la impugnación. Si bien el Juez tiene plena facultad para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerla con discrecionalidad; pues para poder apartarse de las conclusiones allegadas por el experto, debe tenerse razones muy fundadas. Y si bien es cierto que las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión, necesariamente ha de suponerse dotado. En la impugnación al dictamen pericial no se han aportado elementos de juicio, ni precisiones técnico científicas que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión, por el contrario tal impugnación revela un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba, pero que no puede ser tenida en cuenta por carecer, a su vez, de atributos que creen una razonable duda de la eficacia o veracidad del primer dictamen, o bien la convicción lisa y llana de la invalidez de éste. Por lo que la sana crítica aconseja no apartarse de las conclusiones periciales (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 720). (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 de Tucumán- Sentencia 461; Fecha 27/08/2014- " 2223Avila Olga del Valle Vs. Empresa el Galgo y otro s/ Daños y Perjuicios.

Por otra parte, la citada en garantía no empleó la facultad de designar un consultor técnico oportunamente y tampoco abonó su escrito de impugnación con la firma de un especialista en la materia , por lo que no corresponde hacer lugar a la impugnación.

Una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no acontece en el caso. Es profusa la jurisprudencia de nuestros Tribunales que exige que las impugnaciones de labores periciales estén debidamente fundamentadas por profesionales idóneos en la materia. Así se dijo que: " La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca.

Ahora bien, al haberse determinado una incapacidad de carácter permanente, este reclamo será determinado en el rubro de incapacidad sobreviniente y daño moral.

d) Incapacidad Surviniente: Surge del presente juicio que no se ha producido prueba alguna para acreditar la supuesta incapacidad física que padece el accionante. Al respecto tiene dicha nuestra jurisprudencia: *"El método adecuado para evaluar la existencia de lesiones y la secuelas incapacitantes derivadas del evento dañoso como rubro indemnizable hubiera sido una pericia médica, mediante la cual se determine el grado de incapacidad aportando así un elemento objetivo que el juez hubiera podido valorar de modo integral y relacionado con los restantes elementos probatorios reunidos en el proceso, con ajuste a las reglas de la sana crítica. Mas ello no ha acontecido en el caso. En suma, la parte actora no ha producido prueba idónea que acredite el grado de incapacidad denunciado en la demanda, por lo que corresponde confirmar la sentencia en tanto declara improcedente este rubro"*(Cámara Civil y Comercial Sala 2 Tucumán- Sentencia: 612; Fecha: 26/11/2014- Diaz Ángel Inadmiro Vs. Tannauri Diego y otro s/ Daños y Perjuicios").

Sin embargo en la prueba pericial psicológica, el perito determinó que la parte actora posee un 20% de incapacidad parcial, permanente y definitiva. La jurisprudencia entiende al respecto *Respecto a la inclusión del daño psíquico en el rubro incapacidad, la CSJT resolvió que "Ha señalado la doctrina que el daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente (M. Zavala de González; Resarcimiento de daños, daños a las personas, Ed. Hammurabi, 2º edición, p. 231). A su vez la jurisprudencia ha sostenido que "el daño psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social" (CNEsp. Civ. y Com., Sala 5º, 15/11/1982, op. cit.). Cabe también poner de manifiesto, tal como la doctrina lo ha establecido, que "en la realidad actual, la angustia, la depresión, la ansiedad, etc., parecen ser vertientes "normales" (por su regularidad y generalización) en la estructura síquica del ser humano "corriente" o "medio". Actúan factores sociales y económicos desestabilizantes (al margen de los estrictamente personales o afectivos) que generan una debilitación de los resortes protectorios y una mayor propensión patológica ante agentes traumáticos externos"(....) "es de destacar que los límites entre lo psíquico y lo somático son difusos: las afecciones anímicas repercuten funcionalmente en la salud del individuo y los menoscabos corporales no dejan de producir un quebrantamiento en la personalidad de quien los padece" (op. cit.). Se puede recordar que un importante sector de la doctrina expresó que: "...el daño psíquico lesiona principalmente el razonamiento, sin perjuicio de otros efectos complejos y convergentes. Para arribar a la conclusión de que se produce un daño psíquico (distinto del moral), hay que contar, sin duda, con todos los elementos fácticos y compulsas científicas que permitan inscribirlo con autonomía en el encuadramiento jurídico (Cipriano Néstor A. "El daño psíquico (sus diferencias con el daño moral)" La Ley, 1990-D, p. 678) (...)Tal como se desprende de lo sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, es el daño psíquico un trastorno que provoca en el sujeto no solo una alteración en su fuero íntimo sino que también esto se traduce en su vida social (...) Nuestra Corte Nacional ha reconocido que la "disminución" de las aptitudes físicas o psíquicas "en forma permanente" importa una incapacidad que debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792) pero ha desestimado la petición cuando no se ha demostrado que "la afección psíquica aquí denunciada asuma un carácter patológico perdurable que proyecte sus efectos sobre la entera personalidad del sujeto" (CSJN sentencia del 28/06/2005, L.L. 2006-A, 829) (cfr. sentencia n° 529 del 3/6/2015, "Santillán, Rodrigo Maximiliano s/ Homicidio". Dres: Gandur (con su voto)-*

Estofan-Posse).

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, la actora contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Para poder determinar el ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad, tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$ 180.000. Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara el del momento del hecho no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Cabe mencionar que al momento del accidente el actor tenía 52 años de edad.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (17/12/2019) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 4.20 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años (se estima que los cumpliría en el año 2043, que representa 19,71 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (4.20) y por el porcentaje de incapacidad (20) y se obtiene la suma de \$1.964.317,81, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$6.299.191,92 a favor del actor.

e) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por la actora a raíz del siniestro y las características de la lesión sufrida. Por lo expuesto considero razonable que se indemnice a Víctor Fabián Molina con la suma de \$1.000.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, la parte actora podrá compensar o mitigar el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

.

7. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) Sr. Joel Didier Serreau DNI N° 92.451.096 por haberse probado que fue el autor material del ilícito, en la persona de sus herederos

b) Sancor Seguros S.A. al no haber negado el vínculo contractual con el asegurado al haber contestado demanda.

8.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “glbáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

9.- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser calculado con los intereses, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “gOlivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”h; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que la indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro perdida de chance, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de

esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con los intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Con respecto al daño emergente por los gastos médicos y materiales, considero que deberán calcularse los intereses mencionados precedentemente desde la fecha del hecho hasta la fecha de ésta sentencia

10.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 61 y s s CPC C- a los demandados vencidos. Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.-HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Víctor Fabián Molina DNI N°18.464.735 en contra de EL Sr. Joel Didier Serreau DNI N° 92.451.096 y Sancor Seguros S.A.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar al actor Víctor Fabián Molina, la suma de \$900.000 (pesos novecientos mil) en concepto de daño emergente por gastos médicos y \$89.892 (pesos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y dos) en concepto de daño material; la suma de \$1.964.317 (pesos un millón novecientos sesenta y cuatro mil trescientos diecisiete) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; \$ 6.299.191,92 (pesos seis millones doscientos noventa y nueve mil ciento noventa y uno con 92/100) en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo; y \$1.000.000 (pesos un millón) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

II.- Los montos procedentes deberán ser calculados conforme el considerando.

III.-COSTAS , según lo considerado en el punto 10.

IV.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 27/02/2024

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.